

Panamá, 28 de octubre de 1997.

Honorable Representante  
Victor López  
Presidente del Consejo Municipal  
del Distrito de San Carlos  
Provincia de Panamá

Honorable Señor Presidente:

Por este medio, respondemos su Nota de fecha 9 de octubre de 1997, por medio de la cual formula las siguientes interrogantes:

**“1a) Existe algún impedimento en la designación de la funcionaria que fué (sic) nombrada temporalmente para ocupar el cargo de Tesorera por razón de que ésta ejerce normalmente las funciones de Seretaria (sic) principal del Despacho de la Alcaldesa y, por lo tanto, persona de su confianza y entre ambas tendrían la facultad de disposición conforme a la ley?.”**

La figura del Tesorero Municipal, es de gran importancia dentro de la estructura administrativa del Municipio, ella encuentra su base jurídica en la Constitución Política Nacional, en el artículo 239, que ordena que en cada Municipio habrá un Tesorero que será el Jefe de la oficina de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Por su parte la Ley No. 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, desarrolla la anterior disposición constitucional en los artículos 52 a 57. Así, la primera de estas disposiciones, es decir el artículo 52, señala el periodo de dos años y medio por el cual debe ser elegido el Tesorero; y el 53 en tanto, viene a ordenar las causales de impedimento para optar por ese cargo. Pasemos a ver cuáles son.

Artículo 53:

“No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delito contra la cosa pública.”

Como bien lo dice la norma antes transcrita, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones descritas no podrán ser elegidos para desempeñar esa función. Entonces para responder a su pregunta, es decir, determinar si la Tesorera Municipal que reemplazó a la titular del cargo, durante su período de vacaciones, se encontraba impedida o no para ocupar esa posición, sólo debemos examinar si ella se encontraba en alguna de las causales del artículo 53, que en su orden son:

1. Ser Cónyuge del Alcalde o los Concejales.
2. Pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales.
3. Quien haya sido condenada por delito contra la cosa pública.

La Tesorera elegida en reemplazo de la titular durante su período de vacaciones, si bien ocupa en forma permanente el cargo de Secretaria del Despacho de la Alcaldesa, no se encuentra imposibilitada o impedida para ejercer ese cargo, pues ello no constituye causal expresamente descrita como impedimento.

Ahora bien, es conveniente señalar que los nombramientos no únicamente del Tesorero, sino de los servidores municipales en general, se deben realizar por las autoridades competentes por ley, cumpliendo con criterios objetivos de selección, de manera que en todo momento el ente municipal pueda contar con funcionarios cuya trayectoria profesional y personal sea la garantía de una eficiente labor.

En efecto, interpreta usted con acierto, que el objeto del artículo 53, de la Ley 106 de 1973, al ordenar causales de impedimento para ser electo Tesorero, es buscar la transparencia de quien vaya a desempeñar esa importante función, previendo que este servidor municipal se encuentre

margen de influencia o inclinación en razón del parentesco o relación familiar que pueda tener con el Alcalde o los Concejales, así como de antecedentes penales que puedan afectar o repercutir en la labor que en la Tesorería se realiza.

**“2a) Es obligación de los Concejales Titulares aprobar un acta de una sesión en donde participaron sus respectivos Suplentes y la cual obviamente no pudo ser aprobada por estos, por virtud de haberse terminado su gestión al reincorporarse el principal? Existe algun (sic) mecanismo que pueda utilizarse para que el acta no quede sin aprobarse, como por ejemplo, que los suplentes que participaron aprueben por escrito dicha acta?.”**

La Ley 106 de 1973, en su artículo 35, ordena en términos generales la mecánica o procedimiento a seguir en las sesiones del Consejo Municipal. Veamos esa norma.

**Artículo 35:**

**“Las sesiones de los Consejos Municipales serán públicas y de ellas se extenderá un acta que firmará el Presidente y el Secretario, una vez que haya sido aprobada.”**

De esa norma legal podemos desprender diversos aspectos para responder su pregunta:

1. Las sesiones de Los Consejos Municipales son públicas, es decir, debe permitirse la asistencia o concurrencia de quienes se encuentren interesados en escucharla o presenciarla. En este punto debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 16, de la Ley 106 de 1973.

2. Debe extenderse un acta de cada sesión del Concejo, esto significa que para dar constancia y fe de todo lo tratado, discutido y aprobado en cada reunión de esa Cámara, se levantará un acta, y ésta reposará en la Secretaría General del Consejo Municipal.

3. El acta debe ser leída en presencia de los Concejales quienes deben aprobarla.

4. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, una vez ha sido aprobada.

El artículo 35 de la Ley 106 de 1973, no hace distinción alguna entre los Concejales principales o suplentes, cuando ordena que éstos deben firmar el acta de la sesión del Concejo. Naturalmente que debe entenderse que ante las ausencias -temporales o absolutas- del Concejal principal, al suplente le corresponde asumir la posición de aquel, por lo cual además de asistir a la reunión de la Cámara Edilicia, debe aprobar el acta que de ella se extienda.

Con relación a este último aspecto, podemos comentar que si bien el artículo 35 de la Ley 106 de 1973, señala que el acta debe ser firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo, los Reglamentos Internos de los Concejos pueden haber incluido la firma de los Concejales en ella; caso que nos parece ser, el del Municipio de San Carlos. Si esto es entonces, lo ordenado por el Reglamento Interno de ese Concejo, el acta debe contar con la firma de los Concejales que asistieron a la sesión, ya sean principales o suplentes, pues resulta imposible que un Concejal principal que estuvo ausente de una sesión, y por tanto fue reemplazo por su suplente, firme un acta que de igual forma, tampoco aprobó.

Ahora bien, si excepcionalmente, debido al curso de la sesión, el acta no es aprobada el día en que ésta se lleve a cabo, por los Concejales que asistieron efectivamente a la reunión, podrá ser aprobada y firmada en la siguiente sesión, pero siempre por los Concejales que hayan sesionado ya sean estos principales o suplentes.

La ley, no prevé mecanismo alguno que permita aprobar el acta mediante otro procedimiento, sin embargo por la amplitud del artículo 35 de la Ley 106 de 1973, los Concejos podrían regular mediante su Reglamento Interno la forma alternativa para aprobar las actas que no fueran aprobadas el mismo día de la sesión a la que corresponden, pero siempre y cuando ese procedimiento se dé conforme al citado artículo 35.

Atentamente,

**Dr. José Juan Ceballos Hijo.**  
Procurador de la Administración  
(Suplente)

JJC7/cch.